



## Decreto 103/2023

### AYUNTAMIENTO DE GARRUCHA, ALMERÍA CIF.- P0404900C

D<sup>a</sup> MARÍA LÓPEZ CERVANTES, ALCALDESA PRESIDENTA DEL EXCMO. AYTO. DE GARRUCHA, en virtud de las competencias y potestades públicas superiores, potestad reglamentaria, reconocida y atribuida en el art. 4 y 21 Ley 7/85 2 abril, modificado por Ley 27/13 27 diciembre y art. 55 RDLg 781/86 18 abril:

Mediante el presente acto, se acuerda resolver el contrato de obras de trabajos de pintura para el mantenimiento de la Biblioteca Municipal de Garrucha (EXP. 2023/049530/006-005/00004)

#### I ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Tras la tramitación de un procedimiento menor de contratación, sujeto a la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, el órgano de Contratación de este Ayuntamiento, mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2023, adjudicó a D. José Antonio Visiedo Agüero DNI ..7163..., el contrato correspondiente a la “obra de trabajos de pintura para el mantenimiento de la biblioteca”

Tras la firma de la fecha de la resolución en marzo de 2023 y tras la notificación de la misma al licitador que debía iniciar la obra a partir de la formalización del contrato, éste esta sin concluir debido a un error en la redacción del mismo, en la persona del licitador y en el objeto del contrato.

**Segundo.** De dicho trámite de solicitud de resolución del contrato, se determina la existencia de una imposibilidad material de ejecución a la vista de las causas sobrevenidas, pues la prestación de servicios íntegra no se garantiza con el contrato menor de referencia, lo que desvirtúa el mantenimiento del equilibrio económico para el contratista, debiendo desplegar los efectos del principio de la cláusula *rebus sic stantibus* a la vista de la revisión de precios o carencia de cláusulas que vincule la prestación del servicio real con el contrato de referencia y así se reitera incluso en el RD – Ley 3/2022 de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras

**Tercero.** Visto lo anterior y ante la inexecución del contrato el Ayuntamiento va a proceder a iniciar de nuevo un contrato menor para la contratación efectiva de las obras de trabajos de pintura para el mantenimiento de la biblioteca municipal de Garrucha expediente abierto para la contratación efectiva del servicio de retirada de Vehículo con Grúa competencia atribuida a las entidades locales en lo referente a ordenación y control de tráfico, siendo necesario el contrato según el art 26 LRRL.

#### II FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Posibilidad de resolver el contrato

Documento firmado electrónicamente según Ley 6/2020 en AYUNTAMIENTO DE GARRUCHA (P0404900C) verificable en: <https://ov.dipalme.org/csv?id=pwFW7pOgn69JqRt32xIFw==> con sello electrónico en fecha 03/05/2023 - 13:22:09. Certificado <http://www.cert.fnmmt.es/dpcs> - art. 10.2.b Ley 39/2015

Código Seguro De Verificación	QfDjeJlnMB86/MVGidro8g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	03/05/2023 12:56:53
Observaciones	María Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	03/05/2023 12:51:36
Uri De Verificación	<a href="https://ov.dipalme.org/verifirma/code/QfDjeJlnMB86%2FMVGidro8g%3D%3D">https://ov.dipalme.org/verifirma/code/QfDjeJlnMB86%2FMVGidro8g%3D%3D</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





## Decreto 103/2023

### AYUNTAMIENTO DE GARRUCHA, ALMERÍA CIF.- P0404900C

La Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público por la que se traspone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE de 26 de febrero de 2014 en su artículo 211.1 establece como causa de resolución de los contratos:

“g) la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205; o cuandándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior, en más o menos , al 20 por ciento del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido”

En el presente caso, ni el contrato ni las condiciones en las redacción del mismo permiten la realización de una modificación que permitiese resolver los problemas existentes en la ejecución del contrato.

Sobre la prestación del servicio efectivo, ha de tutelarse evitar el principio de enriquecimiento injusto y derecho al equilibrio económico. Para poder aplicar en esos casos la doctrina del enriquecimiento injusto hace falta un cierto consentimiento por parte de la Administración o, al menos, su conocimiento pasivo, y, además, que las obras suplementarias no sólo sean útiles, sino que resulten necesarias. Se trata de mínimos mecanismos de cautela para evitar actuaciones fraudulentas que, por sus consecuencias finalmente positivas para el empresario, amparen la huida de los principios de legalidad y concurrencia”. En definitiva, y como significa la STS de 12 de diciembre de 2012 (STS 8362/2012), el enriquecimiento injusto: “no es solo un principio general del derecho, que rige también en el derecho administrativo, sino que además debe de considerarse como una acción propia y singular del derecho administrativo, diferente de la que se ejercita en el ámbito civil, precisamente por las particularidades del ámbito administrativo. Pero es que además, debe significarse que son muchas las sentencias dictadas por este Tribunal sobre el posible enriquecimiento injusto de la Administración, la mayor parte producidas en el ámbito de la contratación administrativa (STS de 21 de marzo de 1991, 18 de julio de 2003 , 10 de noviembre de 2004 , 20 de julio de 2005 y 2 de octubre de 2006), en las que se parte de actuaciones realizadas por un particular en beneficio de un interés general cuya atención corresponde a una Administración pública, y su núcleo esencial está representado por el propósito de evitar que se produzca un injustificado desequilibrio patrimonial en perjuicio de ese particular, supuestos que además exigen para asegurar los principios de igualdad y libre concurrencia que rigen en la contratación administrativa, que el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración.

#### Segundo. Órgano competente para resolver el contrato.

Documento firmado electrónicamente según Ley 6/2020 en AYUNTAMIENTO DE GARRUCHA (P0404900C) verificable en: <https://ov.dipalme.org/csv?id=pwFW7pOgn69JqRt32xIFlw==> con sello electrónico en fecha 03/05/2023 - 13:22:09. Certificado <http://www.cert.fnmmt.es/dpcs> - art. 10.2.b Ley 39/2015

Código Seguro De Verificación	QfDjeJlnMB86/MVGidro8g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	03/05/2023 12:56:53
Observaciones	Maria Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	03/05/2023 12:51:36
Uri De Verificación	<a href="https://ov.dipalme.org/verifirma/code/QfDjeJlnMB86%2FMVGidro8g%3D%3D">https://ov.dipalme.org/verifirma/code/QfDjeJlnMB86%2FMVGidro8g%3D%3D</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





## Decreto 103/2023

### AYUNTAMIENTO DE GARRUCHA, ALMERÍA CIF.- P0404900C

En relación con el órgano competente en materia de resolución establece el art 212 apartado 1 de la LCSP que:

*“La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezcan”*

El órgano de contratación que actúa en nombre del Ayuntamiento, es la Alcaldesa Presidenta, así pues corresponde a esta en su calidad de órgano de contratación y en virtud de lo establecido en el artículo 212.1 de la LCSP la resolución de los contratos suscritos por este Ayuntamiento.

#### Tercero. Efectos de la resolución del contrato.

En relación con los efectos de la resolución del contrato el art 213.4 de la LCSP establece que:

*“cuando la resolución se acuerde por las causas recogidas en la letra g) del art 211 en contratista tendrá derecho a una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa sea imputable al contratista o este rechace la modificación contractual propuesta por la Administración al amparo del artículo 205”.*

VISTO los hechos y preceptos citados el órgano de contratación **ACUERDA** como órgano competente según la DA 2ª LCSP:

**Primero.-** Se acuerda y aprueba la resolución del referido contrato suscrito con la empresa JOSÉ ANTONIO VISIEDO AGÜERO, por imposibilidad de ejecutar la prestación, en aplicación del art 211.1 g) de la Ley de Contratos del Sector Público

**Segundo.-** Contra la presente resolución cabe interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes, al amparo de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 46 y apartado 5 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En Garrucha a fecha de firma digital

LA ALCALDESA PRESIDENTA

Dª MARÍA LÓPEZ CERVANTES

ANTE MI

SECRETARIO GENERAL

Documento firmado electrónicamente según Ley 6/2020 en AYUNTAMIENTO DE GARRUCHA (P0404900C) verificable en:  
<https://ov.dipalme.org/csv?id=pwFW7pOgn69JqRt32xIFw==> con sello electrónico en fecha 03/05/2023 - 13:22:09. Certificado <http://www.cert.fnmmt.es/dpcs> - art. 10.2.b Ley 39/2015

Código Seguro De Verificación	QfDjeJlnMB86/MVGidro8g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	03/05/2023 12:56:53
Observaciones	María Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	03/05/2023 12:51:36
Uri De Verificación	<a href="https://ov.dipalme.org/verifirma/code/QfDjeJlnMB86%2FMVGidro8g%3D%3D">https://ov.dipalme.org/verifirma/code/QfDjeJlnMB86%2FMVGidro8g%3D%3D</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

